

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E S.**

Dip. María Belén Chávez Alvarado y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integran la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente **"INICIATIVA DE LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES CON EQUIDAD DE GÉNERO PARA EL ESTADO DE PUEBLA"**, con arreglo al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 1, "En el Estado Mexicano todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución" y el artículo 4 reitera ese postulado al regular, entre otras cosas, "Que el varón y la mujer son iguales ante la Ley."

Ante tal situación, la defensa de la persona y el respeto de su dignidad son el fin de la sociedad y del Estado, reconociendo y protegiendo sus derechos fundamentales, de los cuales, la vida, la libertad y la integridad son indispensables para que alcance su plena realización en igualdad de oportunidades.

Que en la IV Conferencia mundial sobre las mujeres celebrada en Pekín en septiembre de 1995 se estableció como objetivo estratégico, fomentar una armonización de responsabilidades laborales y familiares entre hombres y mujeres.

Si bien todos nacemos con un sexo biológico, nuestras sociedades y culturas nos van formando y socializando en torno a sus concepciones sobre lo masculino y lo femenino. Desde que nacemos vamos siendo ubicados y tratados en base a una cadena de asociaciones entre nuestro sexo y las versiones de masculinidad o feminidad que nuestras sociedades y culturas han elaborado. Las trayectorias diferenciadas por género se van asentando desde los primeros años de vida.

Las personas podemos ser diferentes biológicamente (sexo) y a la vez ser iguales en oportunidades y derechos. Lo que equivale a reconocer un

principio fundamental de derechos humanos: todos los seres humanos somos iguales en dignidad.

El principio de igualdad rechaza que una persona puede ser discriminada en razón de diferencias biológicas o por aquellas dadas al nacer. La discriminación por género, ha generado una exclusión o restricción significativa de la participación de las mujeres en la toma de decisiones importantes de su vida personal, su entorno familiar y de la sociedad en general.

LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES CON EQUIDAD DE GÉNERO PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

TITULO I

DE LA IGUALDAD DE DERECHOS DE HOMBRES Y MUJERES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta ley regula el ejercicio de los derechos y garantías necesarias para lograr la igualdad de oportunidades para la mujer, con fundamento en el artículo 4 de la constitución Federal y la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Artículo 2.- El objeto de esta Ley es garantizar a la mujer el pleno ejercicio de sus derechos, el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades.

Artículo 3.- Esta Ley se fundamenta en el reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer para todos los actos y negocios jurídicos, por lo que las leyes que aún mantengan normas que excluyan o atenúen su capacidad jurídica, son consideradas como discriminatorias a los efectos de ésta.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de las personas, sobre la base de la igualdad de oportunidades con equidad de género, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 5.- El Estado garantizará la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres ante esta Ley, a través de políticas, planes y programas, sobre las bases de un sistema integral de seguridad social donde se asuman los

aspectos de salud, educación, alimentación, recreación, trabajo y estabilidad laboral.

Artículo 6.- Corresponde al Estado promover y garantizar la igualdad de oportunidades con equidad de género, de varones y mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, sin discriminación por razón del estado civil, gravidez o religión; desarrollando políticas, planes, programas y proyectos.

Artículo 7.- Corresponde al Estado adoptar medidas especiales de carácter temporal orientadas a acelerar la igualdad de oportunidades con equidad de género, garantizándose de esta manera lo dispuesto en la presente Ley.

CAPITULO II

DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

Artículo 8.- El derecho a la igualdad de oportunidades y la no discriminación contra la mujer, implica la eliminación de obstáculos y prohibiciones, originados con motivo de su condición femenina, conforme al artículo 1º de esta Ley.

Artículo 9.- A los efectos de esta Ley, se entenderá como "Discriminación contra la Mujer":

a) La existencia de leyes, reglamentos, resoluciones cualquier otro acto jurídico, cuyo espíritu, contenido o efectos, contengan preeminencia de ventajas o privilegios del hombre sobre la mujer.

b) La existencia de circunstancias o situaciones fácticas que desmejoren la condición de la mujer y, aunque amparadas por el derecho, sean producto del medio, la tradición o la idiosincrasia individual o colectiva y

c) El vacío o deficiencia legal y reglamentaria, de un determinado sector donde intervenga la mujer, que obstruya o niegue sus derechos.

Artículo 10.- En los casos previstos en el artículo anterior, el Estado dictará las medidas generales o particulares pertinentes.

TITULO II

DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

CAPITULO I

DE LA FORMACION IGUALITARIA DE LOS CIUDADANOS

Artículo 11.-El Estado proveerá los instrumentos para garantizar la formación igualitaria de los ciudadanos, bajo los conceptos de responsabilidad solidaria de derechos y obligaciones del hombre y la mujer.

Artículo 12.- La Secretaría de Educación Pública, en ejecución de este principio, procederá a:

a) Incorporar nuevos métodos de enseñanza desde el nivel preescolar, orientados a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, eliminando así los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

b) Orientar y capacitar al personal docente en las prácticas educativas para la igualdad.

c) Promover la diversificación de opciones escolares y profesionales de los sexos y asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a todas las formas de enseñanza.

d) Estimular la educación mixta para eliminar los estereotipos tradicionales de dependencia de la mujer y fomentar la responsabilidad compartida de derechos y obligaciones del hombre y la mujer, así como el principio de colaboración y solidaridad.

e) Garantizar que los planes de estudio, los enfoques pedagógicos, los métodos didácticos, así como los textos, publicaciones y material de apoyo docente, contengan los principios y valores que expongan la igualdad entre hombres y mujeres, en relación con sus capacidades, el ejercicio de derechos y obligaciones, su contribución social e histórica porque todo contenido contrario a los principios enunciados, sea excluido de la actividad docente, pública y privada.

f) Aplicar todas las medidas o correctivos necesarios para lograr la igualdad de oportunidades, tanto en la actividad pública como en la privada.

g) Aplicar las medidas o correctivos necesarios para lograr la igualdad de oportunidades en los medios de comunicación social, como instrumentos esenciales para el desarrollo del proceso educativo, promoviendo un sistema educativo-cultural que oriente a la mujer y a la familia y refuerce sus valores.

Artículo 13.- El Estado dictará las medidas necesarias para que todas las edificaciones e instalaciones de uso público dispongan de los servicios, equipamiento y facilidad que sean requeridos para su utilización por personas de uno u otro sexo.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS LABORALES DE LA MUJER

Artículo 14.- Las bases normativas de las relaciones de la mujer en el trabajo están constituidas por el derecho al trabajo, la igualdad de acceso a todos los empleos, cargos, ascensos, oportunidades y a idéntica remuneración por igual trabajo.

El Estado velará por la igualdad de oportunidades en el empleo.

Artículo 15.- Las instituciones del Estado y cualquier otro ente dedicado a la investigación y a la producción, están obligados a auspiciar la participación de la mujer en posiciones de nivel profesional, empresarial y docente en el campo de la ciencia y la tecnología, garantizando la igualdad de oportunidades en el empleo, ingresos y ascenso.

Artículo 16.- El sistema de seguridad social y los programas de previsión social públicos y privados, darán una cobertura integral en los riesgos de enfermedad y maternidad a la mujer trabajadora.

Artículo 17.- Para dar seguridad económica y social a la familia de la mujer trabajadora, el Ejecutivo del Estado establecerá progresivamente una política de prestaciones familiares para solventar las cargas familiares de ésta.

Igualmente, a través de la Secretaría del Trabajo y Competitividad, promoverá proyectos destinados a mejorar las condiciones de la mujer en el trabajo y a garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso de la mujer en el mercado laboral.

Artículo 18.- Se prohíbe despedir o presionar a la mujer trabajadora o menoscabar sus derechos con ocasión de su estado de gravidez o por motivo de embarazo. Las trabajadoras que vean afectados sus derechos por estos motivos podrán recurrir al amparo constitucional para que le sean restituidos los derechos violentados.

Artículo 19.- Las ofertas de empleo originadas en instituciones públicas o privadas no harán discriminaciones en perjuicio de una persona por sexo o edad y los empleadores no rehusarán aceptarla por estos motivos.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS POLITICOS Y SINDICALES DE LA MUJER

Artículo 20.- La participación de la mujer en asociaciones civiles partidos y sindicatos, se hará en igualdad de condiciones con los demás integrantes de dichas instituciones.

Artículo 21.- Los partidos políticos incluirán en sus Estatutos, mecanismos eficaces que promuevan la efectiva participación de la mujer en los procesos eleccionarios internos y en los órganos de dirección, con plena garantía de igualdad de oportunidades en el ejercicio de este derecho para militantes de uno u otro sexo.

Artículo 22.- Los sindicatos, los gremios de profesionales y técnicos, y demás organizaciones representativas de la sociedad civil, promoverán la participación e integración de la mujer en todos los niveles de la estructura organizativa en igualdad de condiciones, para lo cual deberán reformar sus estatutos internos y de funcionamiento.

Artículo 23.- Los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones profesionales y las asociaciones nacionales de mujeres servirán de medios de cooperación, asesoría y asistencia a la mujer y a las autoridades en la efectiva aplicación de esta Ley.

Artículo 24.- El embarazo es una condición natural de la mujer y como tal no puede ser motivo de discriminación. Por lo tanto, las empresas se abstendrán de exigir o de practicar a las solicitantes de empleo o a las trabajadoras ya incorporadas en una empresa, exámenes médicos para descartar o comprobar un posible embarazo, con fines de aprobar o rechazar su ingreso o permanencia en dicha empresa. Tal acción será considerada como lesiva a los derechos laborales de la mujer, y en tal sentido, dará lugar a la solicitud del Recurso de Amparo correspondiente.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS ECONOMICOS DE LA MUJER

Artículo 25.- El Estado salvaguardará y promoverá la participación de la mujer en el sector productivo, a nivel de la economía informal y estructural en las zonas urbanas y rurales, con acciones de emergencia y políticas a mediano y largo plazo a objeto de diversificar y democratizar la economía.

Artículo 26.- El Estado velará por la efectiva incorporación de la mujer a la producción, microempresas, cooperativas y pequeñas, medianas y grandes industrias.

Artículo 27.- El Estado garantizará el acceso a los programas crediticios y a la asistencia oportuna y permanente en el abastecimiento de materias primas, capacitación, adiestramiento y asesoramiento técnico, en las áreas de gerencia, comercialización y distribución.

Artículo 28.- La mujer que sostenga el hogar se le dará preferencia en la obtención de préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de créditos financieros, destinados a vivienda y a los gastos del hogar.

SECCION PRIMERA

DE LA MUJER EN EL MEDIO RURAL

Artículo 29.- El Estado promoverá la participación e integración de la mujer en el medio rural, en organizaciones comunitarias y productivas, en sindicatos y cooperativas agrícolas y pesqueras, incentivando la efectiva participación de la mujer en las directivas de estas organizaciones.

Artículo 30.- La mujer campesina tendrá conforme a esta Ley, acceso a la tierra, al crédito, a la asistencia técnica, a la capacitación y demás beneficios previstos en la Ley Agraria y otras leyes agrícolas, a fin de que pueda incorporarse efectivamente al desarrollo en igualdad de condiciones con el hombre del campo.

Artículo 31.- El Estado velará porque la mujer trabajadora rural reciba la remuneración justa, indemnizaciones, beneficios laborales y de seguridad social, conforme a lo previsto en la legislación laboral vigente.

Artículo 32.- El Ejecutivo del Estado garantizará, a través de los organismos competentes, el crédito para la producción, dirigido a la mujer y a los hombres por igual, sin discriminación alguna, así como a las mujeres campesinas que desarrollen un proyecto determinado independientemente de que exista o no una forma asociativa reconocida o prevista por la ley respectiva.

Artículo 33.- El Ejecutivo del Estado impulsará estudios e investigaciones sobre la situación de la mujer rural e indígena, a fin de promover los cambios que sean necesarios y crear mecanismos de control que garanticen la igualdad de oportunidades.

Artículo 34.- El Ejecutivo del Estado a través de los organismos competentes, promoverá la creación de registros estadísticos sobre la condición y situación de la mujer del medio rural.

SECCION SEGUNDA

DE LAS ARTESANAS Y LAS MICROEMPRESAS

Artículo 35.- El Estado favorecerá las redes de producción, distribución y comercialización que formen las artesanas y las pequeñas y medianas industriales.

Artículo 36.- Las microempresarias podrán organizarse en uniones de prestatarios a los fines de la obtención del crédito que otorgue al respecto el Ejecutivo Nacional.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS SOCIALES

SECCION I

DE LOS SERVICIOS SOCIO DOMESTICOS

Artículo 37.- Para que la mujer logre el libre desenvolvimiento de su personalidad y acceda al desarrollo, obviando la doble y triple jornada de trabajo, el Estado y el sector empresarial están obligados a promover los servicios que permitan el cumplimiento de estos objetivos, a través de las acciones siguientes:

I- Constituir un sistema de servicios sociodomésticos en las comunidades urbanas y rurales, orientado al cuidado, educación, alimentación y recreación de los hijos de las trabajadoras, y una estructura de apoyo que facilite las tareas domésticas de la mujer, integrada por una red de lavanderías y de planchado comunal, comedores populares, cooperativas de consumo, entre otros servicios.

II- Establecer un conjunto de servicios sociales en los centros laborales urbanos y rurales, que incluyan:

- a) Centros de atención integral para los hijos de las trabajadoras que comprendan también la lactancia materna y guarderías infantiles;
- b) Alimentación especial gratuita a las trabajadoras embarazadas durante la jornada laboral;
- c) Comedores populares;
- d) Transporte para las trabajadoras y sus hijos;
- e) Centros de capacitación para la superación profesional de la mujer; y
- f) Centros vacacionales para la mujer trabajadora y familia.

SECCION II

DE LA MUJER DE LA TERCERA EDAD

Artículo 38.- A los efectos de esta Ley, se entiende por mujer de la tercera edad, aquella que sea mayor de cincuenta y cinco (55) años de edad.

Artículo 39.- El Estado está obligado a velar por el bienestar, la seguridad social y potencial vocacional de la mujer de la tercera edad, promoviendo sus posibilidades en actividades productivas, creativas, asociativas y educativas.

Artículo 40.- El Estado establecerá un programa integral de asistencia a la mujer de la tercera edad que incluya pensiones, prestaciones por enfermedad, subsidios para la vivienda o residencias especiales acordes con la dignidad humana.

Artículo 41.- El Ejecutivo del Estado deberá coordinar con los gobiernos municipales los programas de asistencia integral a la mujer de la tercera edad.

TITULO III

DE LOS DERECHOS CONTRA LA VIOLENCIA Y ABUSOS

Artículo 42.- Esta Ley garantizará los derechos de la mujer frente a agresiones que lesionen su dignidad y su integridad física, sexual, emocional o psicológica, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico referido a la materia.

Artículo 43.- Los funcionarios públicos, cuando conozcan de actos, hechos, delitos y faltas que lesionen la dignidad de la mujer, tomarán las debidas precauciones, para que las diligencias que realicen, las investigaciones que se instruyan, preserven la integridad física y moral de la mujer.

En todo estado y circunstancia se le protegerá de los perjuicios que puedan derivarse de la divulgación o difusión pública de los hechos relacionados con el acto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

PUEBLA, PUE., A 27 DE JUNIO DE 2006

DIP. J. G. VICTOR LEÓN CASTAÑEDA

DIP. Ma. DE LOS ANGELES E. GÓMEZ CORTÉS

DIP. AUGUSTA V. DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ

DIP. MARIA BELÉN CHÁVEZ ALVARADO

DIP. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS

DIP. RAFAEL A. MICALCO MÉNDEZ

DIP. JOSÉ RAYMUNDO FROYLAN GARCÍA GARCÍA

DIP. MARICELA GONZÁLEZ JUÁREZ

DIP. ELISEO LEZAMA PRIETO

DIP. OSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ